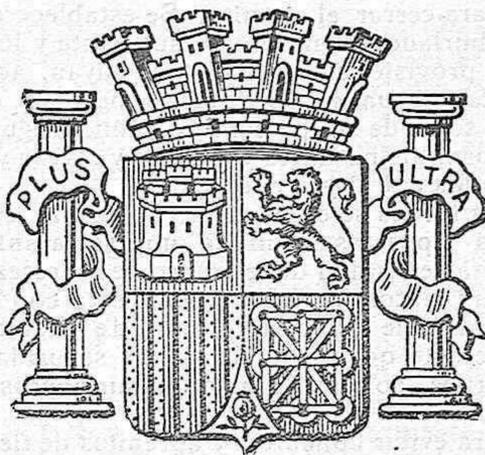


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA-ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 4 de Junio de 1936).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrán ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento o aparcería de fincas rústicas, excepto cuando las demandas se funden en falta de pago de la renta convenida, hasta tanto que no se promulgue una ley de Arrendamientos.

Artículo 2.º En los desahucios de fincas rústicas por falta de pago el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado, con facultad de hacerlo en especie, siempre que lo haga en cantidad que el Juez estime suficiente, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probara que en tiempo oportuno se le ha ofrecido el pago, y el arrendatario, si se acredita que había sido requerido al pago con anterioridad en la forma ordinaria.

Artículo 3.º Quedan anulados los juicios de desahucio incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y sin efecto las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si no se hubieran cumplido en todas sus partes. Las costas que hayan sido causadas en estos juicios serán satisfechas por el demandante.

Artículo 4.º Los juicios de desahucio por falta de pago, en tramitación o pendientes de lanzamiento, sólo se anularán en el caso de que el demandado consignase el importe de las rentas correspondientes en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la vigencia de esta Ley.

En los autos a que se refiere este artículo los Jueces notificarán de oficio a las partes el día en que entrará en vigencia la Ley, advirtiéndolo a los interesados el derecho que en este artículo se les confiere.

En todo caso de anulación de juicios de desahucio por falta de pago decretada conforme a la presente Ley, las costas se declararán de oficio.

Artículo 5.º Los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que hubieran sido desahuciados por sentencia firme, y lanza-

dos de las fincas, desde el 1.º de Junio de 1934 hasta la fecha, tendrán derecho, en un plazo que correrá a partir de la publicación de la presente Ley, hasta el 30 de Septiembre de 1936, a solicitar del Juzgado competente la revisión del juicio de desahucio. Si éste se fundó en la falta de pago, será condición indispensable para revisar el juicio el previo pago de las rentas adeudadas por el reclamante al propietario actual y que determinaron el desahucio. Estas rentas serán las legalmente revisadas, o las rebajadas por mutuo acuerdo entre las partes y, en su defecto, las fijadas contractualmente.

Los Jueces dejarán sin efecto la sentencia revisada de desahucio y repondrán al que haya instado la posesión de la finca con arreglo a las condiciones primitivas del contrato. En este caso, el desahuciado podrá optar entre dejar al que ocupa la finca que recoja la cosecha a la terminación del año agrícola corriente u ocuparla, abonándole el valor de las cosechas pendiente en el estado en que se halle. Cualquiera que sea la forma con que se solucione esta opción, el arrendatario reintegrará al propietario el valor de los gastos de cultivo realizados como de preparatorios de otras cosechas que en el momento de ocupar la finca objeto de reposición no hubiesen iniciado su ciclo evolutivo. Se entenderá que los subarrendatarios quedan subrogados en los derechos de los arrendatarios.

Artículo 6.º Podrán igualmente solicitar el beneficio de la reposición, dentro del plazo y condiciones señalados en el artículo anterior, los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que a partir del 1.º de Junio de 1934, hubieran abandonado la posesión y cultivo de las fincas, sin sujeción a procedimiento judicial. Se entenderá que los subarrendatarios quedan subrogados en los derechos de las arrendatarios.

Artículo 7.º La revisión o reposición a que se refieren los dos artículos anteriores se substanciarán en los mismos Juzgados que dictaron las sentencias revisadas, y cuando no hubiere mediado procedimiento judicial, en los competentes por razón de la situación de la finca y de la cuantía de la renta.

En ambos casos será obligatorio el acto de conciliación, como trámite previo, celebrándose a las cuarenta y ocho horas de presentada la demanda. Si no hubiese avenencia, se ajustará el procedimiento a lo determinado en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales. El juicio verbal, en su caso, se celebrará a los tres días de la comparecencia para el acto de

conciliación. Será condenado en costas el demandado, si la sentencia confirmase las pretensiones del que solicite la reposición o revisión deducidas en el acto conciliatorio celebrado sin avenencia. Si se declarase no haber lugar a la reposición o revisión, será condenado a costas el actor.

Artículo 8.º En todos los casos de prórrogas, reposiciones o continuación de arrendamientos o aparcerías, se entenderá en vigor para el año agrícola en curso la renta que hubiere sido fijada mediante el procedimiento de revisión establecido en los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias, o la rebajada de común acuerdo entre las partes.

Artículo 9.º Cualquier cláusula consignada en los contratos concertados conforme a la Ley de 15 de Marzo de 1935, que se oponga al abono de mejoras útiles a los arrendatarios, se tendrá por nula y sin ningún efecto, no pudiéndose reclamar su eficacia ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

A) Las fincas ocupadas o declaradas de utilidad social por el Instituto de Reforma Agraria.

B) Los bienes comunales de los Ayuntamientos que se lleven en aprovechamiento vecinal.

No podrán ejercitar las acciones que esta Ley concede quienes sean propietarios o lleven en arrendamiento individual fincas de extensión superior a 50 hectáreas en secano o cinco hectáreas en regadío.

Artículo 11. El ejercicio de las acciones establecidas por esta Ley no procederá contra aquellos cultivadores directos de fincas propias o de sus padres, no mayores en conjunto de 50 hectáreas de secano o cinco en regadío, que las hayan reclamado y obtenido para continuar en el cultivo directo llevado por sus ascendientes o colaterales de primer grado antes de 1931, habiendo cesado en el mismo por imposibilidad derivada de muerte o incapacidad física.

A los solos efectos de este artículo, se entenderá cultivador directo únicamente aquel que cultiva la finca con sus propios brazos o los de sus familiares.

Artículo 12. Los cultivadores que hubieran sido obligados a abandonar una finca o predio en forma ilegal o injusta tendrán derecho a reclamar al propietario, como indemnización, una anualidad de la renta que pagaran, más el

valor de las labores o cosechas pendientes que no les fueran abonadas al producirse el lanzamiento. Las liquidaciones de estas cantidades se harán al mismo tiempo que las que hubiera de pagar el cultivador repuesto en la finca al propietario, sin que esta transacción pueda retrasar la entrega de la parcela, y que necesariamente habrá de hacerse en los plazos que determina el artículo 7.º

Artículo 13. Se hacen extensivos los beneficios de esta Ley a todos los cultivadores que sin estar expresamente citados en ella fueren cesionarios del derecho a cultivar fincas a cambio de realizar plantaciones, desmontes, trabajos y, en general, mejoras, según modalidades usadas en cada comarca.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935 y demás complementarias, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.—MANUEL AZAÑA DIAZ.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han designado Secretarios en propiedad de las mismas, en virtud de los concursos últimamente anunciados, a los concursantes que figuran en la adjunta relación, advirtiéndose a aquellos Ayuntamientos cuyo Secretario titular figure nombrado para alguna de las Secretarías que figure en dicha relación y que hayan sido anunciadas en el concurso de 13 de Febrero último (*Gaceta* del 16), que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 de la indicada Orden de 13 de Febrero, una vez transcurrido el plazo posesorio (treinta días hábiles, a partir de la inserción de esta Orden en la *Gaceta*), deberán declarar vacantes sus Secretarías y elevar a este centro directivo la documentación necesaria para anunciar a concurso la provisión en propiedad de sus Secretarías.

Madrid, 1.º de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Relación que se cita

Provincia de Zamora.—San Cebrián de Castro, D. Pedro González Fagúndez, Secretario de Andavías.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Corridas de toros, novillos y becerros

Al comenzar la época en que suelen celebrarse corridas de toros, novillos y becerros en plazas no permanentes y con el fin de que se ajusten a la legislación vigente reguladora de esta clase de espectáculos y evitar además, que por ignorancia, puedan las Autoridades locales incurrir en responsabilidad, se hace público que dicha legislación está condensada en el Reglamento de espectáculos taurinos de 12 de Julio de 1930, Orden circular de 22 de Junio de 1932 y Reglamento de Policía de espectáculos públicos de 3 de Mayo actual, a la que necesariamente habrán de atenerse.

Este último, que ha venido a precisar lo referente a la construcción de esta clase de plazas, extremo el más interesante, ya que tiende a garantizar la seguridad de los espectadores, determina en su artículo 179 lo siguiente:

«Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carre-

tas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y egiones y clavos y nunca atados con lias o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Para evitar consultas y apremios de tiempo, se recuerda que, a fin de obtener la autorización necesaria para la celebración del espectáculo, deberá instruirse un expediente previo en el que se acrediten los extremos que se hacen constar en la referida Orden de 1932, que por su importancia y para mejor conocimiento, se publica a continuación. El plazo que para la presentación de los mismos fija esta Orden en su apartado 5.º, es el de quince días antes, por lo menos, al en que se proponga celebrar la corrida y los documentos que han de entregarse, serán los siguientes:

1.º Instancia solicitando la celebración del espectáculo, en la que se hará constar el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia.

2.º Certificación facultativa del reconocimiento de la plaza

3.º Certificación de la profesionalidad de los toreros si no constase ya justificada en este Gobierno civil.

4.º Certificación de tener establecido suficientemente el servicio sanitario, extremo que podrá comprobarse antes de autorizar el espectáculo.

5.º Declaración firmada por el ganadero, expresando la edad y reseña de las reses y que éstas no han sido toreadas.

6.º Certificación en la que se haga constar que el Ayuntamiento tiene satisfechas todas sus obligaciones, en el caso de que el Municipio destine fondos para el espectáculo.

7.º En armonía con lo que dispone el artículo 9.º del vigente Reglamento de Policía de espectáculos públicos, la concesión de permisos a los efectos de la soivencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente; es decir, que el solicitante ha de ser lo suficientemente solvente en el orden económico para que pueda responder en todos los casos en que fuese preciso de los gastos que proporcione el espectáculo, accidentes u otro de índole análoga, de modo que en todo momento puedan estar garantizados los contratos que el espectáculo lleve anejos.

Toda esta documentación deberá reintegrarse conforme determina la Ley del Timbre y se acompañará una póliza de 1'50 pesetas para reintegro de la autorización.

Encarezco a todos los señores Alcaldes cuiden del exacto cumplimiento de estas instrucciones bajo su más estrecha responsabilidad, y les prevengo, así como a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, la prohibición de celebrarse corridas sin que se cumplan todos los requisitos establecidos.

Zamora 3 de Junio de 1936.

El Gobernador,

Luis Lavín Gautier.

(«Gaceta» del 23 de Junio de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden circular

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos.

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohíba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por Utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituida. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reúnan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la Ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros y novillos, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros y novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlos los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constando desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, o no consentir que intervenga en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquellas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición, los cuales serán castigados con la multa que la Autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de su cargo a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga V. E. a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.—Casares Quiroga.—Señor Gobernador civil de ...

Diputación provincial de Zamora

CIRCULARES

Se hace saber por la presente a todos los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en descubierto con la Caja provincial por los conceptos de aportación forzosa municipal y cédulas personales, tanto de corriente como de atrasos, que se han expedido las correspondientes certificaciones para serle exigidas las

cantidades por la vía de apremio, lo que se les advierte para si quieren apresurarse hacer los ingresos respectivos, evitándose con ello los cuantiosos gastos que el procedimiento pueda ocasionarles.

Zamora 6 de Junio de 1936.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Cédulas personales

Con referencia a la circular publicada en este periódico oficial, número 66, del día 1.º del actual, sobre sustitución a los Ayuntamientos de la provincia en la confección de padrones y cobranza del impuesto de cédulas personales, se advierte a los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos, la obligación ineludible que tienen de remitir a esta Diputación el padrón de cédulas personales del respectivo Ayuntamiento, correspondiente al año actual.

Asimismo y en vista de que algunos Ayuntamientos según se desprende de sus comunicaciones creen que al llevar a efecto la mencionada sustitución se les priva de la participación que les corresponde en dicho impuesto, se les advierte que aun cuando se lleve a efecto la sustitución, continuarán disfrutando de la participación que tienen concedida a virtud del apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial.

En su consecuencia intereso a los Alcaldes que no hayan remitido el repitido padrón para el ejercicio de 1936, lo verifique a la mayor brevedad, en evitación de las responsabilidades en que puedan incurrir por su morosidad o negligencia.

Zamora 8 de Junio de 1936.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Administración de Propiedades y Contribución territorial

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1936-37, pudiendo formular ante la Junta pericial las reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 8 de Junio de 1936.—El Administrador, José Sevilla. R-2087

Relación que se cita

Mogatar, El Perdigón.

10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 20 por 100 sobre la renta de propios.

Se recuerda a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas vecinales de los pueblos que posean montes cedidos para la libre disposición de los mismos por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1927, deberán tomar en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio próximo, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar en el año forestal 1936-37, asignándoles las tasaciones correspondientes, de cuyo acuerdo deberán remitir copia certificada a esta Administración de Propiedades antes del 31 de Agosto siguiente, a fin de practicar las liquidaciones del 10 y 20 por 100 que preceptúa la citada disposición de 12 de Mayo; liquidaciones que han de practicarse aun cuando los aprovechamientos sean gratuitos. (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de Mayo de 1928).

Se llama especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas interesadas sobre el deber de indicar en referida copia certificada, si los aprovechamientos se han de realizar vecinalmente o por subasta y en este último caso el día y hora en que la misma haya de celebrarse, a fin de que por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se nombre, si así lo estima, representación que asista a la misma, según dispone la Real orden de 4 de Noviembre de 1928. En cum-

plimiento de esta disposición se comprobarán las tasaciones con las asignadas por el Distrito Forestal para los años 1924-25 y 1925-26, practicándose las liquidaciones por estas si aquellas fueren inferiores considerablemente y no diesen las Entidades locales correspondientes explicación de causa que a juicio de la Administración deba ser atendida.

Las entidades de los pueblos que posean montes de esta clase cuyos terrenos hayan sido expropiados en todo o en parte por la Sociedad «Saltos del Duero», deberán expresar en metros cuadrados la extensión de terreno expropiada, el predio a que pertenece y la cantidad percibida por cada expropiación; previniéndoles que de no expresar estos datos, se harán las liquidaciones por la extensión total de los montes en años anteriores.

Al propio tiempo se previene a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas de los pueblos interesados, que transcurrido dicho plazo legal sin haberse recibido estos documentos, se procederá a imponerles las multas reglamentarias.

Zamora 5 de Junio de 1936.—El Administrador de Propiedades y Contribución territorial, José Sevilla. R-2067

Inspección de 1.ª enseñanza de Zamora

Se recuerda a los señores Maestros de la provincia urge envíen antes del 15 del corriente, relación de alumnos que al terminar la escolaridad, han de adquirir el certificado de estudios primarios, advirtiéndoles que de no presentarlos en esta oficina antes de referido día, quedarán eliminados de dichos exámenes. Se contesta igualmente mediante ésta circular a las consultas formuladas sobre adultos, diciendo que pueden optar a él si lo desean, siempre que un Maestro Nacional certifique su capacidad y asistencia a las clases nocturnas de adultos con asiduidad al menos durante un curso, según determina el artículo 14 del citado Decreto.

Zamora 5 de Junio de 1936.—Por la Junta de Inspectores, La Secretaria, María Bedate.—Visto bueno.—El Inspector-Jefe, Juan Jaén. R-2064

FERMOSELLE

Don Francisco Petisco Munguía, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fermoselle.

Hago saber: Que al día siguiente del en que se cumplan veinte después de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde o Concejal, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio de recaudación de la imposición municipal sobre el sacrificio y reconocimiento del ganado de cerda para el 2.º semestre de 1936 y 1.º de 1937, bajo el tipo de quince mil pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean setecientas cincuenta pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres los cinco primeros días del 2.º mes de cada uno, siendo D. Antonio Moreno Jover, vecino de Zamora, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

Don vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece pesetas, (la cantidad en letra), por la subrogación en su

favor, del servicio de recaudación de la imposición municipal de S. y R. de cerdos, para segundo semestre año 1936 y 1.º de 1937.

Fecha y firma del proponente).

Si no hubiese licitación en esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después, bajo el mismo tipo y condiciones.

Los gastos, reintegros, anuncios y demás que sean necesarios hasta la formalización del contrato, son de cuenta del rematante.

Fermoselle 2 de Junio de 1936.—El Alcalde, Francisco Petisco. R-2040

BERCIANOS DE VALVERDE

La Junta vecinal de mi Presidencia, en sesión del 24 del corriente, acordó proceder al deslinde de los caminos vecinales de este término el día 21 del próximo mes de Junio, a las nueve de la mañana, cuyo deslinde continuará en los días siguientes si en este no se terminara, a cuyo acto puede concurrir todo aquel vecino que le interese, el cual se llevará a cabo por la Comisión nombrada al efecto, y pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente en su día.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Bercianos de Valverde 25 de Mayo de 1936.—El Presidente, José Sándin. R-1991

FERRERAS DE ABAJO

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 28 del actual, teniendo en cuenta la petición hecha por los vecinos de Litos, anejo de este de Ferreras de abajo, acordó por unanimidad admitir la separación de ambos pueblos, y constituirse a aquel en Ayuntamiento independiente, que se denominará de Litos.

Lo que se hace público, con la advertencia de que los vecinos y domiciliados de ambos pueblos, tienen derecho a formular las reclamaciones que crean justas ante esta Alcaldía contra el precitado acuerdo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ferreras de abajo 31 de Mayo de 1936.—El Alcalde, José Diego. R-2036

ANDAVIAS

Por término de ocho días y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería que ha de servir de base a la formación del repartimiento del primer semestre del año 1936, para hacer efectivo el arbitrio sobre aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales.

Andavías 11 de Mayo de 1936.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R-1770

VIÑUELA DE SAYAGO

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de veinte pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertirse que el agraciado con tal plaza, tendrá obligación de presentar fiador abonado y de la confianza de la Corporación.

Viñuela de Sayago 22 de Abril de 1936.—El Presidente, Emiliano Zarza. R-1564

VILLAESCUSA

Según tiene acordado este Ayuntamiento, el periodo voluntario de cobranza del primer semestre del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal y año de 1935, tendrá lugar desde el día de la fecha hasta el 10 de Julio próximo, señalándose como días de cobranza

en Villaescusa el 21 y el 22 del corriente mes, cuya oficina, a cargo del Recaudador D. José Barba y Barba, estará situada en la Secretaría del Ayuntamiento y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el concepto expresado a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 de Julio próximo en la establecida en Fuentesauco, calle Derecha de Toro, número 13, casa del Recaudador Sr. Barba y Barba, pues de lo contrario incurrián, sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio con el recargo del 20 por 100; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 hasta el 31 de Julio, el recargo de apremio será del 10 por 100 del importe de los descubiertos, todo conforme al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Villaescusa 1.º de Junio de 1936.—El Alcalde, G. Hernández. R-2038

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Eduardo Zurdo Hernández, mayor de edad, casado y vecino de Casaseca de Campeán, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, en treinta y uno de Enero del año actual, que desestimó, por hallarse fuera de plazo su reclamación contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, en expediente de defraudación por el ejercicio de la industria de arriero trajinero.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora dos de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.ª. El Secretario, Elías Herrero. R-2032

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Florencio Pérez Píriz, mayor de edad, casado, Secretario de Administración, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Samir de los Caños, en dos del pasado mes de Mayo, que le suspendió por treinta días de empleo y sueldo en su cargo de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora tres de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Jacinto Angoso.—P. M. de su S.ª, El Secretario, Elías Herrero. R-2033

Juzgados de primera instancia

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia número veinte de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Lorenzo González Prieto, hoy con la Compañía Mercantil Anónima Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos Saltos del Duero S. A., sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de ochenta mil pesetas, se saca a la venta por segunda vez en pública subasta la siguiente finca:

En Carbajales de Alba (Zamora). Un monte denominado Contadores o Cantadores, de mil quinientas sesenta y tres fanegas del marco pro-

vincial, equivalentes a quinientas veinticuatro hectáreas, veintidós áreas y ocho centiáreas, sito en término de Carbajales de Alba, provincia de Zamora, y linda al Norte término de Marquiz y Losilla, al Este Sierra de Carbajales, tierra de Andrés Morán Garrido, otra de Marcos Pozo Rodríguez, arroyo y valle del Concejo, tierras de Manuel Gervas Castaño, idem de Ramón Nielgues Morán y otros, Mediodía la Zarzona, tierra de Angel Gazapo Gallego y otros y Poniente con camino de Losilla, cortina de Tomasa Villalba, tierras de herederos de Tomás Mayo y otros. Se compone de tierras de primera, segunda y tercera calidad y sus productos en general son cereales, pastos, robles y algunos fresnos y jara. La parte del Sierro tiene una casa de mala construcción y teja vana, de cincuenta y cuatro pies de largo por veintinueve de ancho, equivalentes a ochenta y ocho metros cuadrados cuatro decímetros cuadrados, compuesta de portal, sala y cocina; comprende además dicho monte un huerto cercado de espinos de diecisiete áreas de cabida, una huerta próxima a la casa, de treinta y tres áreas, de primera calidad, cercada en parte de pared y el resto de leña seca, y una cortina también próxima a la casa, de sesenta y siete áreas, parte cercada por pared y el resto por espinos secos.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcañices, el día veinte de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

- 1.ª La referida finca sale a pública subasta por segunda vez en la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas.
 - 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de las expresadas doscientas veinticinco mil pesetas.
 - 4.ª Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.
 - 5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.
 - 6.ª Que los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la licitación, y
 - 7.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, ante mí, ilegible.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, ilegible. R-2089

ZAMORA

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en la causa que se sigue en este Juzgado con el número ciento dieciocho de mil novecientos treinta y seis, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a un individuo, que titulándose Inspector del Trabajo, estafó cincuenta y cinco pesetas al vecino de esta ciudad Casimiro Iglesias, el día veintinueve de Abril último y cuyo individuo es de unos veintiseis años, bajo, delgado, moreno, ojos negros, nariz recta, regular y viste traje y abrigo color café y sombrero de igual color, lleva una cartera negra y firma con el nombre de Ángel Fernández en la documentación que le dió como tal Inspector del Trabajo al Casimiro Iglesias, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser oído; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Zamora dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Pedro Núñez. R-1832

Juzgados municipales

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Don Federico Vazquez Bragado, Juez municipal del distrito de Villanueva de Azoague (Zamora).

Hago saber: Que hallándose vacante los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal que han de proveerse por concurso de traslado en la forma determinada en el artículo 6.º en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias y que los aspirantes dirigirán sus instancias al Juzgado de primera instancia de este partido de Benavente, en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que para esta clase de concursos establece el número 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 31 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Febrero siguiente y tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas, y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castropepe, anejo de Villanueva de Azoague a 29 de Mayo de 1936.—El Juez municipal, Federico Vazquez. R-1985

MILLESDE LA POLVOROSA

Don Felipe Ferreras de la Puente, Juez municipal de Milles de la Polvorosa (Zamora).

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado convocado para la provisión de vacantes de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, de acuerdo con lo que dispone Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento de 10 de Abril de 1871, teniendo que remitir los aspirantes sus solicitudes extendidas en papel timbrado de tres pesetas, llevando adherida una póliza de una peseta de la Mutualidad judicial, con los documentos exigidos por la Orden de 31 de Enero último para tomar en esta clase de concursos debidamente reintegrados y legalizados cuando sea necesario este requisito en este Juzgado municipal, en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia y que últimamente lo verifiquen, teniendo en cuenta que este pueblo tiene 436 habitantes de derecho y la remuneración de servicios es únicamente el cobro de derechos de rancel.

Milles de la Polvorosa 19 de Mayo de 1936.—El Juez municipal, Felipe Ferreras. R-1877

NAVIANOS DE VALVERDE

Don José Sandín Fernández, Juez municipal de Navianos de Valverde.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, el cual ha de proveerse por concurso de traslado en la forma que determina el artículo 6.º en relación con el 4.º del Decreto de 21 de Enero de 1934 y demás disposiciones complementarias. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Juzgado de primera instancia del partido de Alcañices, en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, acompañadas de los documentos que para esta clase de concursos establece el número segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 31 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 5 de Febrero siguiente y se extenderán en papel timbrado conforme a la vigente ley del Timbre; este pueblo consta de 375 habitantes de hecho y 378 de derecho.

Navianos de Valverde 23 de Mayo de 1936.—El Juez, José Sandín. R-1936